

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

**Proceso de Servidumbre N° 110013103-021-2022-00152-00 (Dg)**

Se agrega a las presentes diligencias la respuesta brindada por la Oficina de Registros Públicos de Cúcuta (carpeta 002 archivo 0007), quien informó que la actuación administrativa que cursaba respecto al folio de matrícula No. 206-94237, finalizó y se encuentra ejecutoriada. Igualmente, que el folio se encuentra desbloqueado.

En tal virtud, se requiere al extremo actor con el fin de que allegue el respectivo folio de matrícula con el fin de conocer la situación jurídica del inmueble objeto de servidumbre y continuar el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

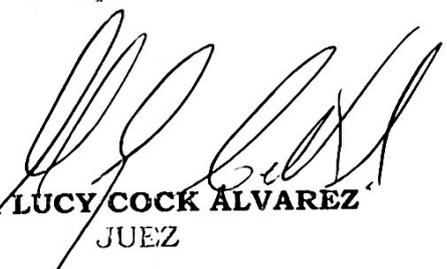
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00281 00 de DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó el silencio al término del auto adiado 17 de noviembre pasado, se agrega la presente trámite incidental.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 29 de agosto de los cursantes, dentro de la acción de tutela impetrada por DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra de FIDUPREVISORA S.A., remitiendo al correo electrónico de la petente la respuesta al derecho de petición presentado y conforme a lo referido por el Superior en sede de tutela, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0021, con el que se indicó el silencio de los requeridos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta el silencio del Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, y su superior funcional es el Comandante del Ejército Nacional Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda, al requerimiento efectuado con auto del 24 de noviembre de los corrientes, este Despacho,

DISPONE:

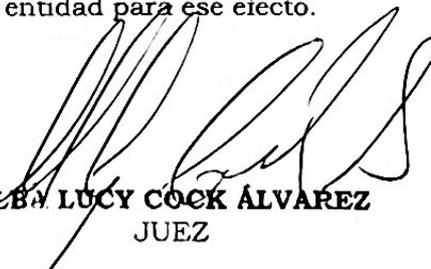
Se ordena **REQUERIR** por SEGUNDA OCASIÓN al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas ([juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co)), y su superior funcional, Comandante del Ejército Nacional Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda, para que informe el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, seis de diciembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Rendición Provocada de cuentas N° 110013103-021-2022-00385-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento a los puntos objeto de inadmisión. En primer lugar, no se aportó el poder especial conforme el requisito previsto en el inciso tercero el art. 74 del C.G.P.

Al respecto se advierte que, si bien el inciso quinto del art. 74 del C.G.P., sostiene: "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital" y el art. 5 de la ley 2213 de 2022, prevé que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

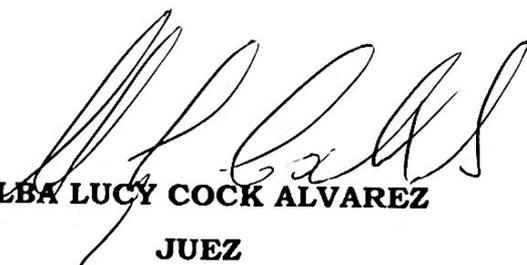
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."; no es menos cierto que en nada se ocupó esta norma respecto de los poderes extendidos en el exterior, toda vez que solo reguló el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en lo tocante con los poderes especiales y como se indicó, dicha norma tampoco derogó ninguna disposición del C.G.P., concretamente lo relacionado con los poderes extendidos en el exterior. Luego, si el citado decreto no reguló lo relativo a los poderes extendidos en el exterior y, existe en el ordenamiento una norma vigente que lo regula, no puede el Despacho abstraerse de su aplicación.

Respecto al numeral segundo del auto inadmisorio, dispone el art. 38 de la Ley 640 de 2001, que si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en que se demande o sea obligatoria la citación de

indeterminados, salvo que se solicite practica de medidas cautelares, razón por la cual se debe acudir directamente al juez, como lo dispone el artículo 590 parágrafo 1 del C.G.P.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial debe intentarse en los procesos declarativos a excepción de los exceptuados en dicha norma, y el proceso cuya pretensión es la rendición provocada de cuentas, por el hecho de tener una regulación específica en el artículo 379 del CGP no deja de ser un proceso declarativo, inclusive los especiales previstos en el Título III Sección primera Libro tercero del CGP son procesos declarativos, de tal manera que tan solo están exentos de agotar el requisito de procedibilidad los no conciliables y lo exceptuados como los divisorios, los de expropiación y en los que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, según lo advierte aquella norma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00399 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, identificado con C.C. N° 19.261,727, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso con radicado N° 11001 40 03 053 2019 00472 00, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 56 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, identificado con C.C. N° 19.261,727, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJEYO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el caso *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó de oficio al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., y a los intervinientes dentro del proceso con radicado N° 11001 40 03 053 2019 00472 00.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y TRABAJO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se *“revoque, o se deje sin valor ni efecto, la providencia de octubre 26 de 2022 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, (...), y, en su lugar, se ordene a la accionada, Requerir, mediante el incidente dispuesto en su propio auto de agosto 29 de 2022, a la autoridad administrativa de tránsito de Bogotá para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá”* (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El juzgado accionado profirió sentencia en primea instancia la que fue revocada por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito, con fallo de segunda instancia de data 23 de marzo de 2022, accediendo a sus pretensiones.

b. El estrado judicial accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia.

c. Ante la negativa, tanto de la juez accionada como de la autoridad de tránsito, a cumplir lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, respecto a inscribir mi nombre como propietario del vehículo adquirido por prescripción, instauré una acción de cumplimiento a la cual se vinculó a esta autoridad accionada. Allí, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de octubre 18 de 2022.

d. Sin embargo, a pesar de que, la accionada fue vinculada a esa acción constitucional y notificada de esa decisión, no ha cumplido de ese deber legal.

e. allego copia de la tarjeta de propiedad donde no aparece la tal garantía real que, la accionada, ha *inventado, creado o constituido* en favor de no se sabe quién, tratándose de un bien mueble sujeto a registro, la supuesta garantía inmobiliaria no aparece publicada, tampoco, en la base de datos públicas del Gobierno Nacional RUNT.

f. La providencia de octubre 26 de 2022, que se basa en un "informe secretarial", es una verdadera *vía de hecho*, una actuación arbitraria, ilegal y apoyada en la mentira y la falsedad, la cual pretende, ni más ni menos, re-abrir el proceso judicial que ya terminó con sentencia ejecutoriada y que tiene fuerza de cosa juzgada.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 28 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La célula judicial accionada, notificó a los intervinientes dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio N° 11001 40 03 053 2019 00472 00.

Esta judicatura profirió fallo el 10 de noviembre hogaño, decisión en contra de la cual se interpuso impugnación, al que fue otorgada con auto del 21 de ese mismo mes y año. El Superior con proveído del 24 de este mes y año (archivo 0026), con la que ordenó la vinculación oficiosa de José de Jesús Rico Rincón, la Secretaría de Tránsito de este Distrito Capital y por el Consorcio Circulemos Digital, integrado por Data Tools S.A., Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S., por lo que se profirió emitió el auto adiado 25 de noviembre pasado, dando cumplimiento a lo ordenado.

EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular manifestó *"En punto tocante a los hechos y pretensiones invocadas por el gestor, solicito desde ya se denieguen las pretensiones de la acción constitucional toda vez que, esta sede judicial no ha cometido acción u omisión alguna que contravenga derecho constitucional alguno, por las siguientes razones: 2.1.- Solicita el actor, por esta vía, que se revoque, o se deje sin valor ni efecto, la providencia de octubre 26 de 2022 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, como consecuencia de ella, se ordene a la autoridad accionada requerida, mediante el incidente dispuesto en su propio auto de agosto 29 de 2022, a la autoridad administrativa de tránsito de Bogotá para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, fin para el cual no está diseñada la acción de tutela, pues el accionante cuenta con mecanismos ordinarios (recurso) al interior del proceso con los cuales puede salvaguardar los derechos que considera conculcados con la decisión del juez acusado. 2.2.- Ciertamente, en la sentencia del 23 de marzo de 2022, esta judicatura, dispuso, entre otras cosas, la revocatoria de la decisión de primera instancia, que profirió la autoridad acusada de vulneración,*

ordenó la inscripción de la sentencia en registro automotor de placas VDL298 y la cancelación de medidas cautelares y gravámenes que afectan el bien, órdenes que debe hacer cumplir el juez de primera instancia, incluso, el juez de tutela que amparó derechos fundamentales en anterior oportunidad. 2.3.- A la fecha, esta judicatura no ha sido notificada de la providencia que se dice emitió el pasado 26 de octubre el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ni ha recibido la documentación que allí se indica, respecto de la cual, según el a-quo, esta judicatura debe emitir pronunciamiento. A cuál más, según los anexos de tutela, la devolución de la documentación por parte del Consorcio Circulemos Digital sin registrar obedece a que el accionante no ha cumplido con los requisitos y procedimientos que impone el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, y que no por falta de «pronunciamiento respecto a la prenda que tiene el vehículo de placas VDL-298, objeto de pertenencia». 2.4.- Lo cierto es que, la tutela busca amparo del derecho al debido proceso, respecto de providencias proferidas por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, después de la sentencia de segunda instancia, en las que, se insiste aun a riesgo de fastidiar, que como éste despacho no fue el que emitió dicha decisión, nada puede subrojar, pues desconoce las razones por las cuales llevaron a esa decisión. 2.5.- En todo caso, el tema del cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de marzo de 2022 por ésta judicatura, deben ventilarse ante el juez acusado de vulneración, en ejercicio de los mecanismos ordinarios de ley, y que no mediante amparo constitucional, así también, lo indicó el Juez colegiado de la acción de cumplimiento en providencia del 18 de octubre de 2022. Además, porque estas órdenes fueron objeto de amparo constitucional en julio de tutela del 2º de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias. 2.6.- Como se dijo y ahora se reitera, son actuaciones proferidas por el Juez de primera instancia, en las que el despacho no tuvo ni ha tenido ni puede tener participación, por ende, no puede existir vulneración atribuible a este despacho; las memoradas providencias corresponden al prudente pero soberano arbitrio del juzgador de primera instancia y de considerar que transgreden sus derechos fundamentales, tenía a su alcance las herramientas jurídicas necesarias en procura de que tal anomalía fuera subsanada y no a través de este medio sumario, el cual fue diseñado exclusivamente para la protección de los derechos ius fundamentales. 3.- Ahora bien, no podrá pasarse por desapercibido que; el constituyente dejó previsto en el artículo 66 Superior, que la acción de tutela «[s]olo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»; lo que acentuó el legislador especial en el Decreto - Ley 2591 de 1991 (art. 6), al estatuir «La acción de tutela no procederá: (...) 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable». De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad que gobierna la acción de tutela, es doble afirmar que «[e]n términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos previstos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten». 4.- Al efecto, inveterado y presente jurisprudencia del Tribunal Constitucional por lo común ha señalado que el recurso de amparo resulta improcedente cuando no se emplea o agotan los mecanismos en-procesales que el legislador dejó dispuestos para rebatir y amparar derechos, por tanto, las situaciones planteadas en la queja, tiene amparo al interior del proceso, ello dentro del marco de la autonomía judicial. 5.- Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa y comedida, se deniegue el amparo constitucional, respecto de esta sede judicial, por carecer de legitimación de la causa para sustentar la acción constitucional en boga» (sic).

EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular expuso «me permito informar que ante esta agencia judicial se tramita el proceso Verbal de Pertenencia, bajo el radicado No. 11001-40-00-053-2019-00472-00 de Guillermo Luis Vélez Murillo, quien actúa en

causa propia, contra José de Jesús Rico Rincón, quien se notificó por intermedio de curador del curador Ad-litem, señor. Lisaardo Beltrán Baquero. Me permito manifestar frente a los hechos relatados por el promotor constitucional que, en observancia a la providencia del 23 de marzo de 2022 –fallo de segunda instancia-, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el 1° de febrero de 2021, en el sentido de; declarar que el demandante Guillermo Luis Vélez Murillo, adquirió por medio de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el vehículo automotor distinguido con la placa VDL-298, marcha Chevrolet, línea Spark 7:24 tipo taxi, color amarillo, modelo 2005; el 31 de mayo de 2022, se profirió auto del 31 de mayo de la presente anualidad, ordenando a la Secretaría librase los correspondientes oficios. Que los oficios ordenados, corresponden a las órdenes imparciales en el numeral segundo y cuarto de la sentencia del 23 de marzo de 2022. Por ello, a través de la misma No. 1362 del 6 de junio de 2022 con destino a la Secretaría de Movilidad, que fuera remitido por la secretaria del Despacho a la mencionada Secretaría y a la parte interesada, en la misma fecha; se comunicó la determinación que ordenó la inscripción de la decisión, así como el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda (ítems 39 a 43). Obra en el plenario escrito proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad del 22 de junio de 2022, en respuesta al oficio No. 1362 del 6 de junio de 2022, mediante el cual informa que no se evidenció radicación del trámite de traspaso por adjudicación y levantamiento de la medida condejar, por lo que dicho oficio sería incorporado en el expediente a manera de información. Adicionalmente, señaló que para dar cumplimiento a la solicitud sería necesario que el interesado radicara el trámite de traspaso y levantamiento de la prenda (ítem 44). Adicionalmente, se acopió Oficio No. 7118675 del 28 de junio de 2022, comunicatorio del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda (ítem 47). Tras solicitud de requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Bogotá elevada por el demandante, a fin de que diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, se profirió auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022), mediante el cual se requirió a esa entidad para que informara los motivos por los cuales no había procurado el cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1362 de 6 de junio de 2022, donde se ordenó la inscripción de la decisión de fecha 23 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá (ítem 51), por lo que se libró el Oficio de requerimiento No. 2398 del 30 de agosto de 2022 (ítem 52). Como quiera que el accionante ya había promovido una acción de tutela previamente, a fin de procurar cumplimiento a la decisión del juzgador de segunda instancia por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se arribó fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá, mediante el cual se ampararon las prerrogativas del señor Guillermo Luis Vélez Murillo, en el sentido de ordenar al Consorcio CIRCULEMOS DIGITAL a que dentro tramitara el oficio que por competencia le remitió la Secretaría Distrital De Movilidad, para el cumplimiento de la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en favor del accionante, respecto del vehículo de placas VDL298. Al oficio de requerimiento No. 2398 del 30 de agosto de 2022 se emitió respuesta por parte de la Secretaria Distrital De Movilidad, comunicando la solicitud realizada el 05 de agosto de 2022, al Juzgado Dieciocho (18) civil Municipal de Bogotá, relacionado con el estado actual de la medida inscrita y si procedería su levantamiento; toda vez que el proceso aparece archivado. De igual forma, señaló que la solicitud de trámite de traspaso de propiedad sobre el rodante objeto de prenda, habría sido objeto de rechazo, teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 12 de la Resolución 12579 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte, y se fue requerido el contrato de vinculación susario por el señor Guillermo Vélez Murillo y la empresa Taxi Teleclub S.A (ítem 53). Se acopió respuesta por parte de la Secretaría Distrital De Movilidad mediante comunicación del 30 de septiembre de 2022 manifestándose sobre el cumplimiento del oficio No. 2398 emitido por este despacho, señalando que el trámite de traspaso debía ser subsanado e indicó las causales de rechazo (ítem 68). Obra en el paginario solicitudes del accionante a fin de que se requiera y sancione a la Secretaría de Movilidad, a las cuales se le ha dado el trámite a lugar y se

ha procurado el cumplimiento de la sentencia emanada del superior jerárquico, por lo que a fin de clarificar la situación se emitió proveído del 26 de octubre de dos mil veintidós 2022, notificada en estado del 27 de octubre de 2022, decisión que a la fecha de interposición de la presente acción no habría cobrado ejecutoria. En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita al Juez de tutela no se amparen los derechos del promotor constitucional, habida consideración a que no se acredita el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela. Nótese que el activante, no ejercitó los mecanismos ordinarios a su alcance, en vista que el compilado procesal adjetivo establece los derroteros a seguir para atacar las decisiones que no se ajusten a las aspiraciones de las partes o lobrar su corrección, aunado a que no se acredita la ocurrencia de perjuicio irremediable" (sic).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD por conducto del Director de Representación Judicial (E) manifestó "El Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante sentencia del 02-Sep-2022 decidió REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar, dispuso ORDENAR al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL para que tramite el oficio para el cumplimiento de la sentencia que profirió el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá en favor del señor GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, respecto del vehículo de placas VDL298. Para tales efectos, el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL generó el oficio N° C.J.M. 3.1.2.10464.22 del 14-Sep-2022, y en que le comunica al interesado lo acontecido con el trámite brindado al suscitado oficio judicial. Al respecto, el referido consorcio le informó al ciudadano que para que pueda radicar el trámite de traspaso en su favor, "es imperante que el contrato de vinculación de la empresa transportadora Taxi Teleclub S.A. figure en favor del señor Guillermo Luis Vélez Murillo". Así mismo, el Consorcio le comunicó al ciudadano que el rodante no cuenta con póliza SOAT vigente. Finalmente, el consorcio le informó al ciudadano que se procedió con el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo, y le insta para que radique el trámite con el cumplimiento de los requisitos respectivos. Bajo ese entendido, se observa que el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL procedió a dar cumplimiento a la orden de tutela, esto es, a darle el trámite correspondiente al oficio judicial. No obstante, y como se advierte que para el trámite de traspaso en favor del ciudadano no se llena la totalidad de los requisitos normativos para efectuar el aludido traspaso, el mismo no puede llevarse a cabo. Lo anterior en la medida en que el numeral 7° del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, En consecuencia, le corresponde al ciudadano radicar la documentación respectiva para materializar el traspaso del vehículo de placas VDL-298 en su favor. Señoría, en segundo lugar, revisados los antecedentes de la presente aspiración tuitiva se evidencia que el promotor adelanta la Acción de Tutela 2022-00189 ante el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., sobre el cual se ofreció respuesta por esta Secretaria con el oficio DRJ-202251007254471 del 08/07/2022, trámite tutelar dentro del cual se han efectuado 2 requerimientos por dicho Estrado Judicial y que se han resuelto a través del oficio DRJ-202251009045271 del 30/09/2022 y oficio DRJ-202251009397041 del 20/10/2022. Eminencia, en los citados oficios de respuesta a los requerimientos previos de Incidente de Desacato se interpuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho que no es diferente a la presente queja constitucional por las siguientes razones: Preceptúa el artículo 1 del Decreto 672 de 2018, Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones. En virtud del Contrato de Concesión N° 2519 de 2021, el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, asumió entre otros, la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación. Así las cosas y como quiera que desde el año de 2021, el Consorcio Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, por tanto, bajo ese marco contractual se define el ámbito de acción de la concesión en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, TRASPASOS, inscripciones de

prenda, expedición, cambio, recategorización, duplicado y renovación de licencia de conducción, entre otros, y en virtud del mencionado contrato es quién debe pronunciarse si a ello hubiere lugar” (sic).

El CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, por intermedio del abogado de la Subgerencia Jurídica indicó “El pasado 13 de septiembre de 2022, el Consorcio, fue notificado de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá, proferida en el marco de la acción de Tutela No. 2022-189” (sic), quien revocó la decisión emitida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al o que se refirió “Frente este aparte, es dable inferir que el juez de tutela de segunda instancia, reconoce e indica claramente que, para proceder a registrar la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor del accionante, es indispensable que el accionante cumpla con los requisitos y el procedimiento señalados en el art. 12 de la Resolución 12379 de 2012, entre ellos la Revisión Técnico Mecánica del vehículo, requisito que hasta el momento, el accionante no ha querido cumplir, por lo tanto, ordena que se dé TRÁMITE a los oficios remitidos por la Secretaria de Movilidad que a su vez fueron enviados por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá. Conforme a lo anterior, no se ordena por parte del Juez de Tutela, registrar al accionante como propietario del vehículo de placas VDL298, en cumplimiento de los oficios remitidos por el juzgado, sino darles TRÁMITE a estos, situación que como más adelante se evidenciara ya se cumplió por parte del Consorcio Circulemos Digital. En efecto, frente la Sentencia de Segunda Instancia, es necesario señalar desde ya que la actuación del Consorcio, se ajusta plenamente a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá, toda vez que como quedara sustentado a lo largo del presente escrito, ha tramitado los oficios remitidos por la JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL y procedió a dar respuesta a ese despacho, incluso desde antes de la interposición de la acción de tutela y la sentencia proferida. El 7 de junio de 2022, fue allegado el oficio 1362 del 6 de junio emitido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual informa que el Juzgado 29 Civil del Circuito declaró que el señor Guillermo Vélez Murillo adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el vehículo de placa VDL298, para su inscripción y ordena el levantamiento de la medida de inscripción de demanda. El 22 de junio de 2022, mediante comunicación C.J.M.3.1.5.788.22, se informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, las medidas que recaían sobre el vehículo de placas VDL298 y se indicó que para dar cumplimiento a la orden contenida en el oficio 1362 de 2022, era necesario que el interesado radicara la solicitud de traspaso producto de una decisión judicial de conformidad a lo estipulado en el Art. 12 de la resolución 12379 de 2012. EL 30 de agosto de 2022, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá remitió a la Secretaria de Movilidad y esta entidad, a su vez, trasladó al Consorcio Circulemos Digital, el oficio 2393 de 30 de agosto de 2022, el cual fue remitido mediante correo electrónico, a través del cual el Juzgado requiere al Consorcio Circulemos Digital, para que informe el tramite dado al oficio 1362 de 2022. El 13 de septiembre de 2022, mediante comunicación C.J.M.3.1.5.1344.22, se informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, el levantamiento de las medidas que recaían sobre el vehículo de placas VDL298, el tramite dado a la orden contenida en el oficio 1362 de 2022 y la respuesta dada al señor Vélez en relación al trámite de traspaso producto de una decisión judicial de conformidad a lo estipulado en el Art. 12 de la resolución 12379 de 2012. El 20 de septiembre de 2022, mediante comunicación C.J.M.3.1.5.1381.22, se dio alcance a la comunicación señalada en el punto anterior y se informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, lo siguiente: a. El levantamiento de las medidas que recaían sobre el vehículo de placas VDL298. b. El tramite dado a la orden contenida en el oficio 1362 de 2022. c. Las respuestas dadas al señor Vélez en relación al trámite de traspaso producto de una decisión judicial, de conformidad a lo estipulado en el Art. 12 de la resolución 12379 de 2012. d. La interposición de la acción de tutela por el señor Vélez. e. La interposición de la Acción de Cumplimiento por parte del señor Vélez. f.

6 055E

Adicionalmente, se informó al despacho las razones por las cuales no se ha aprobado el trámite de traspaso producto de una decisión judicial, toda vez que el vehículo de placas VDL298, no cuenta con Revisión Técnico Mecánica, SOAT y no aporta un contrato de vinculación a una empresa de Servicio de Transporte Público individual tipo taxi. Finalmente, se solicita al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que, informe si se debe aprobar o no, el trámite de traspaso producto de una decisión judicial sin tener en cuenta los requisitos legales estipulados en el art. 12 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, esto es, la Revisión técnico mecánica, SOAT y sin que el señor Vélez aporte contrato de vinculación. Ahora, los requisitos antes señalados de: Revisión técnico mecánica, SOAT y contrato de vinculación, se encuentran contemplados en el art. 12 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, para el trámite de traspaso producto de una decisión judicial, situación que ha sido informado en múltiples oportunidades al Señor Vélez, sin embargo, el mismo se ha rehusado a cumplirlos y por el contrario ha buscado cualquier mecanismo judicial para que un Juez, coadyuve su intención de lograr el registro de la sentencia, sin cumplir el procedimiento y los requisitos legales antes señalados. Lo anterior, de acuerdo a la comunicación C.J.M. 3.1.2.10464.22 de 14 de septiembre de 2022, aportada por el accionante en las pruebas. Hasta el momento de contestación del presente cumplimiento, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, no se ha pronunciado frente a la solicitud de información realizada por este Consorcio, en la cual se le requirió pronunciarse frente a la solicitud del señor Vélez, de registro de la sentencia de dominio del vehículo de placas VDL298, omitiendo los requisitos y procedimiento reglamentados en la citada Resolución 12379 de 2012, específicamente, la Revisión técnico mecánica, SOAT y sin que el señor Vélez aporte contrato de vinculación del vehículo con una empresa de transporte público de pasajeros y sin aportar las improntas del vehículo. De otro lado, es pertinente informar al despacho que, el accionante paralelamente al desarrollo de la acción de tutela, también interpuso una acción de cumplimiento, la cual correspondió en primera instancia al JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo radicado 2022-404" (sic).

## 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo

por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende “revoque, o se deje sin valor ni efecto, la providencia de octubre 26 de 2022 (...), y, en su lugar, se ordene a la accionada, Requerir, mediante el incidente dispuesto en su propio auto de agosto 29 de 2022, a la autoridad administrativa de tránsito de Bogotá para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá” (sic).

De las pretensiones y de los hechos en el *subjudice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por el *a quo* dentro del proceso de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva en que es la parte actora.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, a razón de que el promotor cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, toda vez que si no está conforme a lo actuado por el juez que tiene avocado el conocimiento de su proceso, perfectamente puede presentar el escrito con el cual exprese las razones de hecho y de derecho para que sea aclarado, o, en dado caso, su revocado el proveído objeto de descontento ante la judicatura accionada, hecho que hasta la fecha no se ha efectuado por el promotor y que pretende que sea por este medio de defensa constitucional se lleve a cabo, lo que evidentemente no es posible, por lo anteriormente anotado.

En cuanto al perjuicio irremediable, el Despacho no lo encuentra que esté inminente configurado, tampoco se comprobó la urgencia de la salvaguarda en procura de evitar su estructuración a causa del proveído que según afirma el actor, transgreden sus derechos fundamentales y con esto se presente una situación de gravedad manifiesta que termine por generar una posible transgresión de estos y que son objeto de protección por esta vía constitucional, por lo que se concluye ser improcedente declarar la protección rogada.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, identificado con C.C. N° 19.261,727, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por **IMPROCEDENTE**.

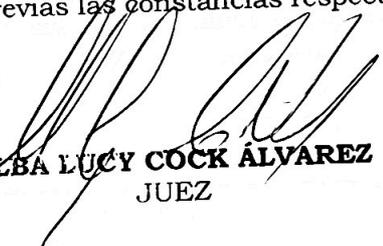
**SEGUNDO. DESVINCULAR** del presente trámite al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**TERCERO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

**QUINTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL Expediente Divisorio 1100131002120220040100  
Diciembre 5 de 2022: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que para el presente asunto, la parte actora no atendió el auto que inadmitió la demanda. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, seis de diciembre de dos mil veintidós

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00401-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

**Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00406-00 (Dg)**

Se ha recibido de la Oficina de Reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, autoridad que por auto de 11 de octubre de 2022, DECLARO la falta de competencia, por el factor subjetivo para seguir conociendo la demanda (archivo 0019).

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra GABRIEL OCTAVIO MOLINA PALACIO, MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDAN, MUNICIPIO DE SANTA JERÓNIMO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y UNIDAD CAMPESTRE LAS PALMERA P.H.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00412 00**.

La parte accionante interpone recurso de reposición en contra del auto adiado 29 de noviembre de este año, con el cual se dispuso no conceder la impugnación formulada por ser extemporánea, a lo que el Despacho lo **RECHAZA DE PLANO por ser improcedente** a la luz del Decreto 2591 de 1991, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en su Auto 270 de 2002 "2. *Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible. "Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado. "Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."*

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCÍA COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Pertinencia por prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2022-00413-00 (Dg)**

Subsanada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* (negrilla fuera del texto).

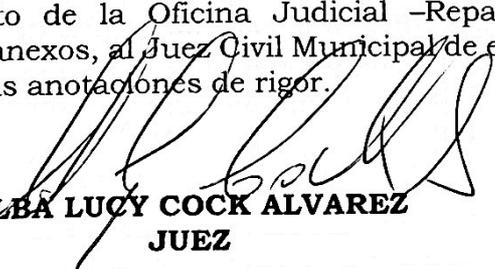
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio del 50% del bien distinguido con folio de matrícula No. 50C-698148, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$213.346.000.00, de allí que el avalúo de la cuota parte a usucapir corresponde a \$ 106.673.000.00; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo  
1100131002120220041400 Diciembre 5 de 2022: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que para el presente asunto, la parte actora no atendió el auto que inadmitió la demanda. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, seis de diciembre de dos mil veintidós

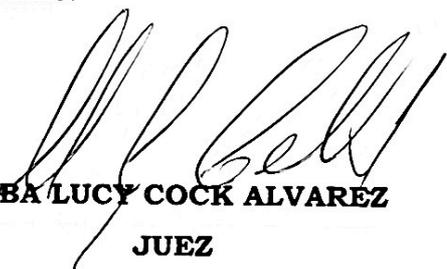
**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2022-00414-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

**PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2022-00419-00 (Dg).**

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE instaurada por **BLANCA CECILIA CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ** en contra de **ELIAS CASTIBLANCO RUIZ, LUCY CASTIBLANCO RUIZ, MARY SOLEDAD CASTIBLANCO RUIZ, SARA MARIA CASTIBLANCO RUIZ, ESMERALDA CASTIBLANCO RUIZ y NUBIA CASTIBLANCO RUIZ.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

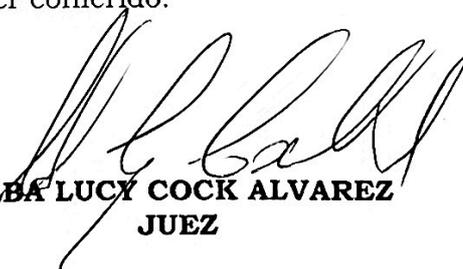
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Oficiése.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ERNESTO RODRIGUEZ ORTEGA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo  
1100131002120220042000 Diciembre 5 de 2022: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que para el presente asunto, la parte actora no atendió el auto que inadmitió la demanda. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, seis de diciembre de dos mil veintidós

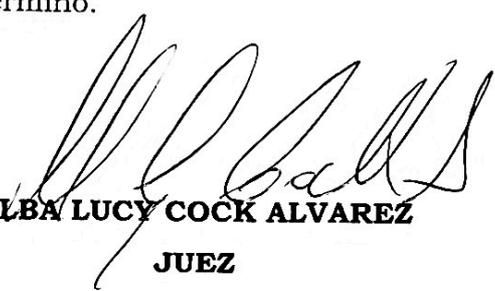
**Proceso Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2022-00420-00  
(Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Divisorio 1100131002120220042100  
Diciembre 5 de 2022: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que para  
el presente asunto, la parte actora no atendió el auto que inadmitió la  
demanda. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.  
El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, seis de diciembre de dos mil veintidós

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00421-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del  
Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue  
subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Seis de diciembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Resolución Contractual N° 110013103-021-2022-00422-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por PABLO EMILIO CUERVO GIL y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

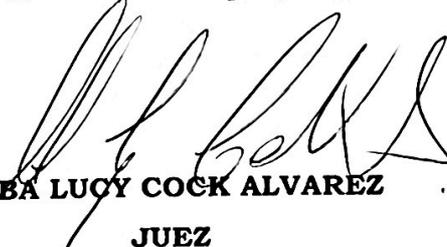
1. Como quiera que se hace referencia al fallecimiento de la señora Blanca Cecilia Briceño de Cuervo y Pablo Emilio Cuervo Briceño, acredítese su deceso en debida forma, aportando el correspondiente certificado de defunción; en cumplimiento del art. 85 del C.G.P.

2. Atendiendo las previsiones de los numeral 4 y 5 del art. 82 ibidem, aclárense las pretensiones y hechos de la demanda respecto a la fecha de la promesa de compraventa y primer otro si suscrito, como quiera que difieren de los documentos aportados.

3. Apórtese el contrato de promesa de compraventa de manera legible e indíquese donde se encuentra el original (art. 245 del C.G.P.)

4. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, en cumplimiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto solicítese una medida cautelar procedente, como quiera que la pretendida no tiene cabida en el proceso que nos ocupa dado que no es un bien de propiedad del demandado, ni se discuten derechos reales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

**Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00429-00 (Dg)**

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE, mediante auto de 25 de octubre de 2022, rechazó la acción de la referencia por falta competencia.

Basa su decisión en lo dispuesto por los numerales 7 y 10 del art. 28 del C.G.P. y por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia del fuero subjetivo del territorial.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: ***“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación del *“... inmueble identificado con folio de matrícula No. 340-53941 ubicado en la carrera 11 Zona Educativa Lote F Barrio La Perdiz – La Loma, Santiago de Tolu – Sucre...”*; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

*“La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:*

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.*

*"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"*

*A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"*

*Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".*

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

*"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".*

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia de la demanda.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE.

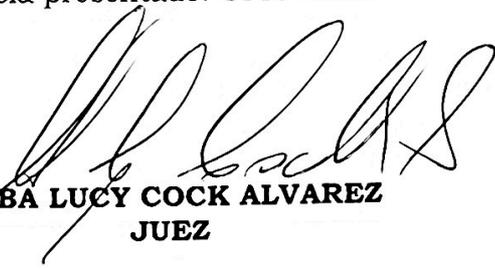
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

N° 110013103-021-2022-00429-00 (Dg)  
Noviembre \*\*\*\* de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., Seis de diciembre de dos mil veintidós

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00433 00 de JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al GERENTE REGIONAL BOGOTÁ de la NUEVA EPS, MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con C.C. 79.323.396, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2022, instaurada por JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00443 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAIRO CABALLERO ÁVILA, identificado con C.C. N° 13.811.323, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JAIRO CABALLERO ÁVILA, identificado con C.C. N° 13.811.323, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2022, con radicado N° 2022-8408898-2, con el que solicitó ser incluido en el Registro Nacional de Víctimas por el hecho victimizante de "*secuestro y lesiones personales*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) El 25 de octubre de los cursantes, el accionante impetró derecho de petición ante la entidad accionada, bajo el radicado N° 2022-8408898-2.
- b) Que la UARIV a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado, siendo esto el de ser incluido en el Registro Nacional de Víctimas por el hecho victimizante de "*secuestro y lesiones personales*" (sic).

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en ese Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 23 de noviembre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por intermedio de su representante judicial manifestó que el accionante no se encuentra incluido en el en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de "*lesiones personales y secuestro bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011*" (sic), a su vez, esa entidad dio respuesta a lo

solicitado por el petente, mediante "Resolución No. 2018-21296 de 9 de abril de 2018 y Resolución No. 2017-52077 del 9 de mayo de 2017, la cual resolvió la no inclusión por el hecho victimizante de Homicidio" (sic).

Recalcó que "(...) la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS otorgó respuesta CLARA Y DE FONDO a la solicitud del señor JAIRO CABALLERO AVILA sobre la solicitud de recursos frente a la Resolución N° 2018-21296 de 9 de abril de 2018, por el hecho victimizante de lesiones personales, sin embargo, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le informa que se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones para brindar una respuesta de fondo. Posteriormente mediante Resolución No. 2018-21296R DEL 26 DE JUNIO DE 2018, "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018-21296 de 9 de abril de 2018 sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas. Y sobre la solicitud de recursos e inclusión por el hecho victimizante de SECUESTRO, sin embargo, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la Resolución No. 2017-52077 del 9 de mayo de 2017, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015. Posteriormente mediante Resolución No. 2017-52077R del 28 de junio de 2017, "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2017-52077 del 9 de mayo de 2017 en el Registro Único de Víctimas. Mediante la Resolución N° 201741384 del 10 de agosto de 2017, "Por la cual se decide Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 2017-52077 del 9 de mayo de 2017 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas" debidamente notificada" (sic).

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (petición e igualdad), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener

del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2022, con radicado N° 2022-8408898-2, del que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud de desembolso del monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

No obstante lo anterior y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, remitió la respuesta a lo impetrado, junto con la documentación solicitada por el petente el 24 de noviembre del presente año, con oficio N° 2022-0872149-1 al correo electrónico [jairocaballeroa2008@hotmail.com](mailto:jairocaballeroa2008@hotmail.com), el 24 de noviembre hogaño (archivo 0006, págs. 6-41).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JAIRO CABALLERO ÁVILA, identificado con C.C. N° 13.811.323, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

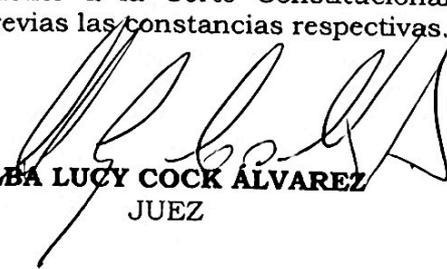
**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00460 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor en el escrito visto en el archivo 0014 del expediente digital, se vincula oficiosamente al JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

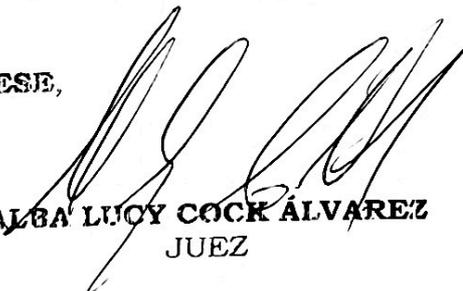
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación mediante el envío de comunicación a través de correo electrónico al estrado judicial vinculado, anexando copia de este proveído, del admisorio, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100140030-02-2022-00932-01

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 4 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS MARIN SANCHEZ en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S, HOSPITAL SIMON BOLIVAR, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., HOSPITAL SUR OCCIDENTE DE KENNEDY y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 12 de octubre de la presente anualidad.

#### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
  - 1.1.- Que el 6 de noviembre de 2021, fue intervenido quirúrgicamente (LAPAROTOMÍA) en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- debido a una apendicitis aguda.
  - 1.2.- Que con posterioridad a la intervención quirúrgica realizada, fue diagnosticado con una eventración M1-M5 y W2, determinando los galenos tratantes que debía intervenir nuevamente, con carácter urgente.
  - 1.3.- Que acudió oportunamente a los exámenes, electrocardiograma, consultas por psiquiatría, psicología, anestesiología y junta de médicos profesionales, requeridos para practicar la intervención quirúrgica.
  - 1.4.- Que a la fecha de interposición del presente amparo, la cirugía ordenada no le ha sido practicada, bajo el argumento de que no tienen una "malla" que al parecer debe ser insertada en su abdomen.
  - 1.5.- Que ha acudido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha interpuesto aproximadamente diez (10) quejas, logrando que CAPITAL SALUD EPS-S cumpliera con algunas exigencias previas a la cirugía, no obstante, a pesar de haberse puesto en conocimiento la urgencia de la cirugía, la misma no ha logrado vigilar y/o inspeccionar, ni sancionar a la EPS accionada y demás entidades de salud.
  - 1.6.- Que frente al requisito de la subsidiariedad, ostenta la condición de desplazado, padece problemas psíquicos y además no cuenta con un empleo formal dada su discapacidad, por lo cual es sujeto de especial protección constitucional.

1.7.- Que sus padres son adultos mayores y de la tercera edad 90 años (progenitor) y 81 años (progenitora), carecen de pensión, sin capacidad para laborar y/o generar ingresos, por lo cual no pueden costear su tratamiento.

1.8.- Que se considera víctima de una negligencia médica, en tanto, verbalmente el psiquiatra le indicó que su condición psiquiátrica debió ser tenida en cuenta por el psiquiatra del Hospital que lo intervino y del que a futuro lo va a intervenir y no por él - mediante consulta previa-, exigiendo visto bueno del mismo, entre otras negligencias.

1.9.- Que la acción de tutela es coadyubada por DORIS MARIN SANCHEZ (hermana), en razón a su disminución psíquica.

#### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, fue admitida para trámite el 21 de septiembre de 2022, ordenando oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente dispuso vincular de oficio al trámite de esta acción a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2.2.- En este mismo proveído, decreto la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, ordenando a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., que proceda a autorizar de forma inmediata al accionante el procedimiento denominado "EVENTRORRAFÍA VÍA ABIERTA" conforme lo ordenado por su médico tratante y proceda a garantizar su ejecución en el menor tiempo posible.

2.3.- En el término concedido, la accionada CAPITAL SALUD EPS S.A.S., solicitó denegar el amparo deprecado, por cuanto adujo que la conducta por ellos desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS. Además, indicó que no se acredita la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. De otro lado solicitó valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas y analizar la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, así como vincular a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que preste los servicios requeridos por el afiliado, para la asignación y la realización del procedimiento requerido, en tanto indicó están sujetos a la disponibilidad de especialistas. En cuanto al Tratamiento Integral solicitó declarar improcedente el mismo, a fin de evitar la posibilidad que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida, aunado a que señaló dicha orden implica un prejuzgamiento y asume la mala fe por parte de la EPS, ya que versa sobre hechos que no han ocurrido y sobre los cuales no se tiene orden medica que los sustente. Que en caso de conceder el amparo, solicitó

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

02-2022-00932-01

CONFIRMA

determinar expresamente en la parte resolutive la patología respecto de la cual se otorga el amparo y aclarar si este incluye las exclusiones del plan de beneficios en salud contempladas en la Resolución 2292 de 2021, 2481 de 2020 y demás ordenamientos jurídicos. Específicamente en cuanto a la cirugía que requiere el accionante señaló que el procedimiento se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud, por lo cual requirió al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de este. Destacó entonces que estaba realizando todas las gestiones pertinentes para lograr la programación de la cirugía que requiere el accionante, por parte de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

2.4.- A su vez, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., solicitó su desvinculación de la acción constitucional por cuanto adujo el accionante en calidad de paciente, ha sido atendido dentro del marco de la Seguridad Social y en consecuencia, es el Ente Asegurador el responsable del mismo, CAPITAL SALUD EPS, el encargado de autorizar y/o direccionar al accionante a otra Institución Especializada donde le puedan brindar el servicio requerido. Destacó que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios. Respecto del caso del accionante señaló que se trata de un paciente "... ingresado el 1 de noviembre del 2021 por urgencia, se opera el 5 de noviembre del 2021 le realizan un lavado peritoneal, laparotomía exploratoria apendicetomía vía abierta lisis de adherencias peritoneales vía abierta con indicación de salida el 11 de noviembre del 2021. Le realizan 3 controles posoperatorios: 17 de noviembre, 25 de noviembre y 27 de diciembre de 2021 por interconsulta, en los tres controles no hay generación de boleta de más cirugías por parte de la subred norte". Indicó que "Revisando la tutela el paciente lo siguen revisando en la subred sur donde tiene una orden de eventrorrafia por la subred sur revisando la historia clínica de la red Sur tiene pendiente la realización de una valoración por psiquiatría para definir conducta de cirugía ya que el paciente tiene cambios de comportamiento." Advirtió entonces que, en el momento de ser requerida alguna otra atención médica por parte de dicha institución, estaría atenta según disponibilidad en el área correspondiente, para darle manejo a la patología del paciente, conforme a los servicios ofertados y habilitados. Finalmente, frente al tratamiento Integral indicó que se debe especificar en qué consiste tal, ya que es necesario para determinar quién viene a garantizar el pago total de éste, pues al estar incluido en el Plan Obligatorio de Salud, tiene la obligación la EPS, por el contrario, si los tratamientos que requiere son NO POS deberá, entonces, el Ente Territorial garantizarlos.

2.5.- La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., solicitó declarar probada la excepción de hecho superado, en tanto adujo al accionante se le programó el procedimiento requerido para el 3 de octubre de 2022 a la 1:00 p.m en el USS Occidente de Kennedy 108956. Solicitó su desvinculación de la acción de tutela y en caso de haber condena a tratamiento integral, pidió señalar expresamente la entidad responsable de cubrir copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación, atenciones, procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos y dispositivos médicos no cubiertos por UPC., así como

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

02-2022-00932-01

CONFIRMA

medicamentos, insumos y dispositivos médicos con y sin registro e indicación INVIMA que, por tanto, están excluidos de cobertura con recursos del SGSSS (Art. 15 Ley 1751 de 2015).

2.6.- La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES a través de apoderado judicial, solicitó su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto indicó que es función de las EPS y no de esa entidad, la prestación de los servicios en salud, y en tal sentido la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le puede ser atribuible a ellos. Recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS con cargo a la UPC. En otro aparte de la respuesta realizó un recuento conceptual y legal sobre los derechos presuntamente vulnerados. Frente al reembolso del valor de los gastos que realice la EPS indicó que con la nueva normatividad vigente los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC se giran con anterioridad a la prestación de los servicios. En ese sentido, solicitó abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al Sistema de Salud sino también un fraude a la ley. De otro lado solicitó negar el amparo deprecado por el accionante en lo que tiene que ver con dicha entidad, en tanto adujo no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Finalmente sugirió modular las decisiones que se profieran, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2.7.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, señaló en primer lugar, que no tiene conocimiento de alguno de los hechos narrados dentro de la acción de tutela y que no es la entidad que debe responder por la prestación de servicios de salud, por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, así como tampoco es la competente para resolver la pretensión expuesta por el actor. Informó que, una vez verificadas las bases de datos correspondientes, encontró que el actor, se encuentra con afiliación activa en CAPITAL SALUD EPS, a través del régimen subsidiado, por lo cual advirtió que todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación, son responsabilidad exclusiva de la EPS. Señaló que de conformidad con la normatividad vigente la EPS debe garantizar los procedimientos que hayan sido ordenados por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como continuar con el tratamiento que sea requerido, dando cumplimiento a las órdenes médicas expedidas, garantizando la calidad y continuidad de los servicios de salud y en general la atención del actor. Por lo expuesto solicitó su

desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.8.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto adujo la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos están dirigidos a la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó la tutela al considerar la existencia de un hecho superado, e igualmente dispuso negar el tratamiento integral por cuanto no encontró evidencia que el accionante padezca alguna patología catalogada como catastrófica, así como tampoco se observa por parte de la E.P.S la intención de omitir el suministro de medicamentos o insumos, ni tampoco que se haya determinado claramente que requiere de algún procedimiento o tratamiento; de ahí que considero que no existiera la necesidad de otorgar el tratamiento integral pretendido.

### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia de primera instancia, el accionante dentro de la oportunidad legal, impugno el fallo emitido, alegando que la negativa a otorgar el tratamiento integral conlleva a que el suscrito tenga que presentarse ante los Despachos Judiciales a deprecarles mediante un nuevo amparo cada medicamento, cada procedimiento, cada insumo. Además, porque no se estudió en la determinación de primer grado, la necesidad del tratamiento integral, en tratándose, de un sujeto de especial protección constitucional por ostentar las características de ser víctima del conflicto armado, padecer trastorno psiquiátrico; además de la edad de sus progenitores, y la falta de ingresos para asumir el costo del tratamiento, aspectos que se probaron dentro del diligenciamiento. Aunado a lo anterior alega que no le ha sido posible obtener el control por psiquiatría, pues le niegan el servicio bajo el argumento de que no hay agenda disponible. De ahí que pretenda se REVOQUE el fallo de primer grado, en lo pertinente, y en su defecto se ordene el tratamiento integral con ocasión de la cirugía practicada.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

02-2022-00932-01

CONFIRMA

jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por el accionante CARLOS MARIN SANCHEZ, su inconformidad recae sobre la decisión de primera instancia de negarle el tratamiento integral, con fundamento en la no evidencia del padecimiento de alguna patología catalogada como catastrófica, ni de orden médica que implique la realización de procedimiento o tratamientos derivados de la CIRUGIA DE EVENTRORRAFIA – VIA ABIERTA que le fue practicada

Respecto al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional puntualizó en Sentencia lo siguiente:

*"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia*

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"[31], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que*

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

02-2022-00932-01

CONFIRMA

emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”[34]

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.[35]

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.[36]

(...)”

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo de manera especial el diagnóstico que aqueja al paciente, el cual según la Notas Médicas se trata de una “...HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA...”, que derivó en la orden del procedimiento denominado EVENTRORRAFIA VIA ABIERTA, la cual le fue efectivamente practicada el 3 de octubre de 2022. Que con anterioridad a la cirugía se verificó la práctica de los exámenes pre quirúrgicos, así como el electrocardiograma, y las correspondientes

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

02-2022-00932-01

CONFIRMA

consultas por psiquiatría, psicología, anestesiología y la junta de médicos profesionales necesarios y requeridos para poder practicar la intervención ordenada.

Que el accionante informa que a la presente data no ha podido lograr que se le asigne una fecha para poder ser valorado por psiquiatría con ocasión de la cirugía practicada en el mes de octubre. Pero se advierte que, con ocasión de esa cirugía, no se emitió orden alguna para consulta con psiquiatría.

La única que se encontró data del mes de noviembre de 2021, emitida por el Dr. JUAN DAVID MEZA ALARCON, para consulta de control por psiquiatría, que a estas alturas se encuentra más que vencida y su práctica resultaría innecesaria frente al procedimiento que se le practicara en esa oportunidad que sería la de la Laparatomía que se le practicó el 5 de noviembre de 2021 con ocasión de la apendicitis que lo quejo. (ver recortes anexos).

Fecha y Hora de Solicitud: 08/11/2021 12:06 Consecutivo: CI-5295572 Pág 1/1

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: MARIN SANCHEZ, CARLOS. Identificado(e) con CC-18518573			
Edad y Género: 47 Años, Masculino		Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO	
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		Habitación: 3C36	Identificador Único: 5467873-1
Servicio/Ubicación: Hospitalización/SB-P3 QUIRURGICAS			

Código: R104- OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

CITA CONTROL EGRESO			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
08/11/2021 12:06	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - R90384-3. En: 20 Dias	Especialidad: CONS PSIQUIATRIA Medico: JUAN DAVID MEZA ALARCON Causa: Condición Clínica Del Paciente	

MÉDICO QUE ORDENA	
Firmado Por:	JUAN DAVID MEZA ALARCON, CONS PSIQUIATRIA, CC: 1010366976, Reg: 1010166976
Firmado Electrónicamente	

024-ADMÓN USS SIMÓNBOLÍVAR  
Dirección: CALLE 66 15-41 -Teléfono:4431790 BOGOTÁ - 169 - Web:

Por lo tanto, no se desconoce que el accionante es un sujeto de especial protección que al parecer padece de un trastorno de tipo psiquiátrico, tal y como quedo registrado en su historia clínica; ello no implica que sea necesario otorgar el tratamiento integral derivado de la cirugía de EVENTRORRAFIA que se le practicó.

Si bien, el accionante debe contar con una atención eficiente, adecuada y oportuna de su EPS, y es su deber garantizarlo, incluso sin la intervención del juez de tutela; ello deberá hacerlo a través del agotamiento de la tramitación correspondiente, esto es, acudiendo ante el médico general y posteriormente acudir ante los especialistas del ramo, pero no, a través de este medio buscando una declaratoria de un tratamiento integral que no aplica en el caso del procedimiento que se le practico; por cuanto ha transcurrido un lapso de tiempo bastante largo entre la primera cirugía que si requería y ordenaba valoración por psiquiatría con anterioridad y posterioridad a la misma y la segunda ordenada, frente a la que por cierto no existe orden.

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

02-2022-00932-01

CONFIRMA

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho, advirtiendo que el tratamiento integral en este caso no procede, por no mediar orden médica del galeno para la consulta, no existir una descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ni el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr un diagnóstico.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 4 de octubre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003010-2022-00982-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta contra el fallo de primer grado proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 1 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE HUERTAS VALERO en contra de la COMPAÑÍA FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 9 de noviembre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Expuso el accionante que formuló solicitud de amparo a sus derechos fundamentales, solicitando se ordene a la entidad encartada, en relación con el vehículo de placas SPU-339 de propiedad del actor, lo siguiente:

1.1.- Que se le expida paz y salvo.

1.2.- Que se realice la desvinculación administrativa del rodante ante el Ministerio de Transporte.

1.3.- Que se le expida copia del contrato de vinculación y;

1.4.- Que finalmente se le haga el reembolso de hasta el 85% del fondo de reposición habida cuenta que el automotor se encuentra inmovilizado, circunstancia que, a su juicio, lesiona su patrimonio o se haga un “cruce de cuentas”.

1.5.- Que todo lo anterior, como quiera que, a la fecha, pese a que elevó derecho de petición en tal sentido el 22 de junio de 2022, la pasiva no ha dado respuesta al mismo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Catorce Civil Municipal De Bogotá., mediante proveído del 26 de octubre de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- En el término concedido, la accionada FLOTA MAGDALENA S.A., recusó el buen suceso del presente amparo advirtiendo dos aspectos. En primer lugar, que, pese a no acceder a los intereses del promotor, ha otorgado respuesta a cada uno de sus ruegos y en segundo orden, que para obtener el propósito

perseguido tiene otros mecanismos e instrumentos judiciales y administrativos.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, los fundamentos facticos de la acción y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó la protección solicitada por cuanto con ocasión de la acción de tutela se emitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, además que para las pretensiones que conllevan reconocimientos económicos, cuenta con otros mecanismos judiciales.

### IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, sin indicar en concreto un motivo de inconformidad distinto a las múltiples acciones de tutela que ha impetrado en contra de la accionada FLOTA MAGDALENA y que, según su dicho, no tienen otra autoridad de conocimiento distinta a la oficina judicial que emitió el fallo que aquí nos ocupa; además de concentrarse en realizar un resumen de todos y cada de los puntos analizados en la sentencia.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Respecto al derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14-2022-00982-01

CONFIRMA

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición elevado ante la entidad accionada el 22 de junio del corriente año con el que pretendía se le expidieran el paz y salvo, se verificara una desvinculación administrativa de su vehículo ante el Ministerio de Transporte, una copia de su contrato de vinculación y un reembolso de dinero del fondo de reposición fue atendido mediante escrito fechado 27 de octubre de 2022, el que fue enviado a través del correo electrónico [jorgehv140@gmail.com](mailto:jorgehv140@gmail.com) el mismo 27 de octubre a la hora de las 11:56 am, el que fue leído a las 12:23:20 pm de la misma data.

Leída la respuesta se puede advertir que, en efecto, la accionada se pronuncio de manera explicita y categórica frente a todos y cada uno de los pedimentos del aquí accionante, indicando eso sí, los motivos por los cuales sus pretensiones resultan imposibles de atender en forma positiva.

Sumado a lo anterior, se tiene que la ACCIÓN DE TUTELA, "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Norma que fue desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza: "Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de Tutela no procederá:

*Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio - para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su - eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.- Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.*

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

La Corte Suprema de Justicia en providencia calendada 9 de diciembre de 1.991 afirmó: "en efecto, en la primera parte de la disposición transcrita se refiere el artículo 86 de la Constitución Nacional aparece claramente como [Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**14-2022-00982-01**

CONFIRMA

condición de procedibilidad, además del interés (por encontrarse el sujeto afectado), la de que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial “.- Lo que indica que no es, como diría aisladamente el inciso 1º., cualquier “acción u omisión de cualquier autoridad pública, sino aquella, en armonía con el inciso tercero, en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial “.- Ahora bien, esta condición en un sano y razonable sentido significa que la Constitución y la Ley no le haya consagrado expresamente a la acción u omisión infractora cualquier otro medio para su defensa en el proceso .... (Subraya el Juzgado).

Tal acerto se refuerza, si se tiene en cuenta que la presente acción no fue instaurada ni podía serlo como mecanismo transitorio pues no se configura en autos el perjuicio irremediable a que alude el inciso final del numeral 1º del artículo 6º de la disposición atrás citada.

Ahora bien, en aras de clarificar lo ya expuesto de una manera más detallada, el despacho se permite hacer referencia a la Sentencia de Tutela 243 de 2014 de la Corte Constitucional, la cual conceptuó:

“... Como se señaló en la parte considerativa de esta providencia, el carácter residual de la acción de tutela impide, por regla general, que proceda contra actos administrativos, puesto que, existen en el ordenamiento jurídico otros escenarios procesales idóneos para dirimir las controversias que surjan de la expedición de los mismos. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido que excepcionalmente, resultara procedente la solicitud de amparo contra las decisiones de la administración, cuando se advierta la configuración de un perjuicio irremediable.

4.4.2. En ese sentido, la acción de tutela resulta improcedente frente a los actos administrativos que impongan sanciones o multas, en la medida que, el destinatario del acto tiene la posibilidad de recurrirlo ante la propia entidad que lo profirió, mediante la solicitud de revocatoria directa, o si es el caso, ejercer la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

4.4.3. Cabe mencionar que, la solicitud de revocatoria directa, se erige como una herramienta que le permite al ciudadano controvertir la decisión de la administración, siempre y cuando, se cumpla con cualquiera de las causales contempladas en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

...

Entonces, no es en sede de tutela donde previó el legislador el escenario idóneo para debatir temas que conciernen a pretensiones de tipo económico, pues, por mandato de la ley, es un asunto que deberá ser conocido en principio por la jurisdicción ordinaria.

Dado que, en el expediente el accionante no demostró que haya agotado esas acciones judiciales ordinarias para lograr la protección de los derechos

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14-2022-00982-01

CONFIRMA

presuntamente conculcados, es validad la declaración de improcedencia de la acción de tutela por incumplir con el requisito de subsidiariedad.

Teniendo en cuenta las premisas planteadas, no es dable en este trámite preferente y sumario como acertadamente lo anotó el *a quo*, acceder a la súplica que a través del mismo se hace, pues el petente goza de otro mecanismo de defensa distinto al presente, como es acudir a la jurisdicción ordinaria para defender sus derechos, por lo cual ha de predicarse la improcedencia de la acción, lo que conlleva a la negatividad del amparo pretendido y a la confirmación del fallo censurado.

Aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que puede el Juez de Tutela involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido, teniendo en cuenta lo ya expuesto y la división de los poderes públicos que la misma constitución establece, así como la naturaleza preferente y sumaria de este trámite lo que de suyo determina la improcedencia de acceder a las peticiones contenidas en el escrito introductorio en los términos allí planteados.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO del este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

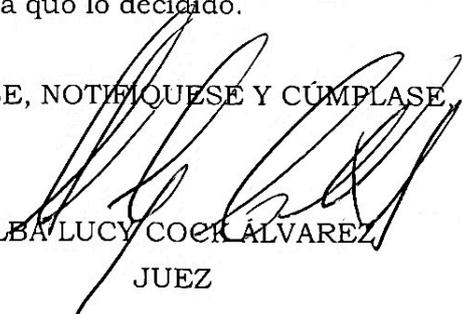
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 1 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al *a quo* lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBA LUCY COEK ALVAREZ

JUEZ

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14-2022-00982-01

CONFIRMA